



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha anotada y siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 pm), día y hora previamente señalados, el despacho se constituye en AUDIENCIA PÚBLICA con el fin de resolver las EXCEPCIONES propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por herederos de **MARÍA ISaura HENAO RESTREPO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES**. Sea lo primero reconocer personería a la sociedad **Palacio Consultores S.A.S.** para ejercer la representación judicial de Colpensiones de conformidad con la escritura pública número 716 del 15 de julio de 2020. Seguidamente se reconoce personería a la Dra. **Sandra Milena Naranjo Salazar** con TP 255.677, para continuar ejerciendo la representación judicial de Colpensiones de conformidad con la sustitución de poder conferida por el Dr. Fabio Andrés Vallejo Chanci, representante legal suplente para procesos especiales de Colpensiones como consta en certificado de existencia y representación, documentos todos allegados al proceso.

### I. DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretendió la parte actora se ordenara librar mandamiento de pago por los intereses de mora consagrados en el art. 177 del CCA, generados desde la ejecutoria de la decisión judicial hasta el pago total de la obligación, teniendo en cuenta el abono realizado por valor de \$8.547.726 en el mes de septiembre de 1999; por los intereses moratorios generados por las cotas procesales liquidadas en el proceso ordinario desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la cancelación de las mismas. Y finalmente solicitó que las sumas pagadas por la ejecutada, se imputen primero a intereses y luego a capital como lo dispone el art. 1653 del CC.

Manifiesta la parte ejecutante que mediante sentencia emitida por este Despacho Judicial se absolvió al Instituto de Seguros Sociales del reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, posteriormente en sentencia del 13 de noviembre de 1998, el Tribunal Superior de Medellín, revoca la decisión anterior y ordena al Instituto de Seguros Sociales pagar a la demandante **MARÍA ISaura HENAO RESTREPO** una pensión de sobrevivientes a partir del 1 de noviembre de 1995. En cumplimiento a la orden judicial, se expidió la resolución 0756 del 31 de mayo de 1999 y se canceló a la demandante la suma de \$8.547.726 por concepto de retroactivo pensional. Se aduce entonces que la entidad ejecutada adeuda a la demandante los intereses de mora contemplados en el art. 177 de CCA desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago

total de obligación, señaló que por capital más los intereses de mora se adeudaban \$10.398.260,63 y en razón del abono efectuado por \$8.547.726, quedó un saldo insoluto por pagar, de \$2.088.428,27, suma que generará interés a partir de octubre de 1999 y hasta el pago de la obligación.

El 9 de junio de 2009, (fl. 175) el Juzgado Quinto Laboral libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante, el 4 de febrero de 2010 (fls. 185-186) este Despacho judicial resolvió las excepciones formuladas por la parte ejecutada, decisión que fue recurrida por la parte ejecutada ante el Superior, quien profirió decisión el 09 de julio de 2010, como consta a folios 222 a 225.

El 17 de noviembre de 2017 este Despacho Judicial decretó la nulidad de todo lo actuado en proceso 2008-01350, inclusive desde el auto que libró mandamiento de pago el 9 de junio de 2009 (fl. 343 a 345), decisión recurrida por la parte ejecutante y que conoció en apelación el Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, el 23 de octubre de 2018 (fls. 362-364), quien revocó la decisión de primera instancia y ordenó librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario y los intereses consagrados en el art. 1617 del CC, liquidados desde la ejecutoria de la sentencia y desde los autos que liquidan costas hasta el momento que se acredite el pago.

Es así como finalmente este Despacho judicial libró mandamiento de pago el 27 de septiembre de 2019, a favor de los herederos de María Isaura Henao Restrepo y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y ordenó el pago de la suma de \$2.072.000 por concepto de costas procesales en proceso ordinario, y el pago de los intereses legales que se encuentran regulados en art. 1617 del Código Civil, aplicados sobre el valor de las costas adeudadas, de conformidad con lo ordenado por el Superior, y ordenó su notificación a la entidad ejecutada (Fl.400), quien dio respuesta a la demanda ejecutiva formulando las excepciones de inexistencia de título ejecutivo por intereses del art. 177 del CCA en el retroactivo pensional, inexistencia de título ejecutivo por intereses de mora en costas procesales, inembargabilidad de cuentas o dineros destinados a la seguridad social, pago, compensación y prescripción.

En glosa de lo anterior, no aprecia el despacho vicios que den al traste con la validez de lo actuado, toda vez que se ha dado aplicación a los preceptos normativos que rigen la materia, sin embargo y previo a resolver los medios exceptivos propuestos, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES se encuentra o no obligada a realizar el pago de las costas procesales reconocidas por el juez ordinario a favor de la parte actora en proceso ordinario y consecuentemente el pago de intereses de mora consagrados en el art. 1617 del CCA, liquidables sobre el valor de las costas procesales, desde la fecha en que se encuentran en firme y hasta el pago de la obligación.

Así mismo este despacho sostendrá la tesis, de que la condena en costas hace parte integral de la sentencia y que por ello su cancelación se encuentra a cargo de la entidad obligada a dar cumplimiento a la misma; sin embargo, se declarará prospera la excepción de prescripción se finalizará el proceso y se ordenará su archivo.

#### **PREMISAS NORMATIVAS:**

**GENERALIDADES DEL TRÁMITE EJECUTIVO:** Los procesos ejecutivos parten siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado, por ello es de la esencia de cualquier ejecución la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el **artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral**, concordado con **el artículo 422 del Código de General del Proceso**, disposición que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Ahora bien, en aplicación del principio al debido proceso, el legislador advirtió la posibilidad de que aun en contra de obligaciones que reúnan las condiciones formales y de fondo antes descritas, la parte ejecutada pueda formular medios defensivos, los cuales, tratándose de la ejecución de sentencias judiciales, restringió las excepciones al **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la emisión de la respectiva providencia, supuesto que encuentra sustento en el **numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso**.

Para el proceso estudio, el despacho hará el respectivo pronunciamiento frente a las excepciones denominada como de **PAGO COMPENSACION y PRESCRIPCIÓN**, las demás no se encuentran reguladas en la norma citada. (art. 442 CGP)

#### **PREMISAS FÁCTICAS:**

**A. PRUEBA DOCUMENTAL:** Dentro del cuaderno ejecutivo a continuación del proceso ordinario, reposan las providencias emitidas el 25 de agosto de 1998, primera instancia, 13 de noviembre de 1998 segunda instancia, y los autos por medio de los cuales se condenó al fondo de pensiones administrador del Régimen de prima Media con Prestación Definida, al pago de costas procesales, 10 de diciembre de 1998 segunda instancia y 2 de febrero de 1999 primera instancia; además, del auto de fecha 16 de febrero de 1999, con el cual se declaró en firme la respectiva liquidación de costas (fl 155).

Se allega a folios 163 del cartulario, copia de la resolución No. 0756 del 31 de mayo de 1999, emitida por el Instituto de Seguros Sociales, que en acatamiento a fallo judicial concedió pensión de sobrevivientes a María Isaura Henao Restrepo y ordenó el pago de la suma de \$8.547.726, por concepto de retroactivo pensional que debía ser girado en la nómina de agosto, pagadera en el mes de septiembre de 1999.

**B. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** En las argumentaciones finales allegadas al correo institucional de este Juzgado el 7 de diciembre de 2020, la apoderada de COLPENSIONES manifestó que se evidencia el hecho que ni en la sentencia judicial base de la ejecución ni en los autos que liquidaron costas, se impuso a Colpensiones, la obligación de pagar interés de mora alguno sobre el capital liquidado, observando que se ordena el pago de tales emolumentos pasando por alto el cumplimiento de los requisitos propios de claridad, exigibilidad, expresividad de los títulos ejecutivos, además de evidenciarse también falta de coherencia entre el mandamiento de pago y las sentencias o autos de costas procesales, en consecuencia solicitó se declare la inexistencia del título ejecutivo y cesar la ejecución en contra de COLPENSIONES por los intereses del artículo 1617 del CCA, así como la revisión detenida de las excepciones de prescripción, pago y compensación.

**C. CONSIDERACIONES:** Teniendo en cuenta los presupuestos legales y fácticos expuestos en las líneas que anteceden considera el despacho que existen razones suficientes para declarar que las pretensiones invocadas por la parte actora se encuentran, no solo prevalidas por la certeza sobre su existencia, sino también acreditadas como un derecho adquirido a favor de la actora, pues las mismas corresponden a obligaciones contraídas por COLPENSIONES en su función de administración del régimen de prima media con prestación definida.

Ahora bien, al ocuparse el Despacho de las excepciones formuladas por COLPENSIONES, como ya se enunció el Despacho únicamente hará alusión a las descritas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, referido taxativamente a las excepciones que pueden alegarse cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia; el despacho se detendrá a pronunciarse únicamente frente a las excepciones de PAGO, COMPENSACION Y PRESCRIPCION

**1. PAGO:** Esta excepción se declara prospera, cuando se demuestra que se ha efectuado el pago de la obligación. En éste caso, no existe en los expedientes de los procesos que nos ocupan, prueba alguna con que la entidad ejecutada demuestre que haya efectuado pago alguno por concepto de costas procesales, de ahí entonces que habrá de declararse impróspera la excepción formulada.

**2. COMPENSACION:** Esta excepción está llamada a prosperar cuando existen actuaciones en donde se haya impuesto una obligación en favor de la entidad ejecutada, y que por el cruce de cuentas esas sumas dinerarias que deban ser compensadas al momento de efectuar la liquidación del crédito a razón de la excepción propuesta.

En el proceso revisado no procede la compensación de dineros.

**3. PRESCRIPCIÓN:** Respecto de la excepción de prescripción formulada por la parte ejecutada, en escrito presentado, al recibir traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, (fls. 416-419) señaló la parte ejecutante que, el art. 2536 del Código Civil, modificado por el art. 8 de la ley 791 de 2002, reza: La acción ejecutiva prescribe por 5 años y la ordinaria por diez. La acción

ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco años, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará nuevamente el respectivo término.

Habrà de advertirse por el Despacho que, la prescripción corresponde a la extinción de los derechos que se surte por el transcurso del tiempo y se encuentra regulada normativamente en nuestro ordenamiento jurídico por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y 94 del Código General del Proceso.

La primera de las normas en cita, esto es, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece **como regla general para la caducidad de la acción laboral el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible**; por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador.

Tenemos entonces que en el caso, aplica la norma descrita pues, tenemos que la liquidación de costas procesales se realizó por autos de fecha 10 de diciembre de 1998 y 2 de febrero de 1999, (fls. 150 y 154) y que la misma se declaró en firme por auto del 16 de febrero de 1999 (fls. 155).

También se tiene que obra dentro del proceso resolución No. 0756 del 31 de mayo de 1999, emitida por el Instituto de Seguros Sociales y en la que se dice dar cumplimiento a sentencia judicial, sin hacer referencia al pago de las costas procesales.

El término de prescripción fue interrumpido tal como consta en la resolución No. 0756 del 31 de mayo de 1999 donde como ya se dijo el Instituto de Seguros Sociales, dio cumplimiento a la sentencia judicial, sin hacer referencia a la condena en costas procesales, acto administrativo emitido el 31 de mayo de 1999 fecha a partir de la cual contaba con 3 años para reclamar ejecutivamente sus pretensiones, encontrando el Despacho que la demanda ejecutiva se presentó el 03 de septiembre de 2008 (fls. 156), lo que significa, que la demanda ejecutiva se presentó cuando ya se encontraba PRESCRITA la acción para reclamar el pago.

Por lo anterior en este proceso se declarará prospera la excepción de PRESCRICIÓN propuesta por la parte ejecutada.

### **III COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al área laboral, se condenará a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de las costas procesales, dentro de las cuales se ordenará incluir por concepto de agencias en derecho la suma de \$438.801 equivalente a ½ SMLMV a cargo de la parte ejecutante y a favor de COLPENSIONES. Lo anterior de conformidad con lo indicado en el Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, concordado con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la PROSPERIDAD de la excepción formulada por la entidad demandada denominada **PRESCRIPCIÓN**, la cual conlleva la extinción de la totalidad de las obligaciones cuya ejecución se pretendía por la ejecutante, de conformidad con las reflexiones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Inclúyase por concepto de agencias a favor de la parte ejecutada en derecho la suma de \$438.901,00 que corresponde a medio SMLMV.

**TERCERO:** Se ordena pasar el expediente a la Secretaria del Despacho para que liquide las costas procesales.

**CUARTO:** Una vez liquidada las costas procesales se ordena el archivo del proceso, previa salida en el sistema de Gestión.

**QUINTO:** La presente decisión no puede ser apelada a razón de la cuantía de las pretensiones.

**NOTIFIQUESE.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

AP

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL<br>DEL CIRCUITO, CERTIFICA:<br>Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS<br><b>Nº 095</b> fijados en la secretaría del despacho, hoy<br><b>14 de diciembre de 2020</b> a las 8:00 a. m.<br><br><br><br>CAROLINA HENAO VALDES<br>Secretaria |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|